

Moniquirá, 28 de noviembre de 2023

Señora Juez  
**Dra. CONSTANZA MESA CEPEDA**  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Duitama.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO  
FECHADO 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Luisa Fernanda Tobar Niño

Demandado: Oscar Ferney Velez Reyes

Rdo.152383184002202300030400

ÁLVARO ALONSO CORREDOR ESPITIA, identificado con la C.C. No.79389206 de Bogotá y T.P. No.88233 del C.S.J., correo electrónico alcoes66m@gmail.com, obrando como apoderado judicial de Luisa Fernanda Tobar Niño, presento ante su despacho, dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión de fecha 21 de noviembre y notificada por estado del 22 de noviembre de 2023, en la cual se rechaza la demanda, específicamente, por la solicitud de Amparo de Pobreza en favor de la demandante.

Reitero en la solicitud de amparar por pobre a la demandante LUISA FERNANDA TOBAR NIÑO, para lo cual solicito de la manera más respetuosa al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia revoque la decisión en referencia y en consecuencia reconozca el amparo de pobreza, o, se sirva enviar al Honorable Tribunal Superior de XX mediante recurso de apelación para que sea dicha instancia judicial quien conozca y decida la súplica de acceso a la justicia.

Manifiestar que junto a la demanda mi prohijada bajo la gravedad de juramento comunicó al despacho judicial que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, pues es enteramente cierto que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, como lo es el pago de la póliza por la inscripción de las medidas cautelares; tan es así, que manifestó que sus logros económicos alcanzan para su propia subsistencia y la manutención de las personas a las que por ley debe alimentos, como son sus menores hijos SARA CATALINA VÉLEZ TOBAR e IAN JERÓNIMO VÉLEZ TOBAR.

De lo anterior, fundó el despacho que la demandante a pesar de *que se encuentra en las condiciones del artículo 151 del C.G.P., ... no allego documentación alguna que corrobore lo afirmado, tales como afiliación al sisben, aunado al hecho que, la demandante es persona profesional que ha ejercido importantes cargos en diferentes empresas y, en hecho 13 de la demanda se afirma que durante la convivencia y vigencia de la unión marital de hecho LUISA FERNANDA TOBAR NIÑO y OSCAR FERNEY VELEZ REYES, adquirieron bienes y formaron empresa comercial, concluyendo que, ...en el presente asunto se indican varios bienes a liquidar, acogiendose con ello lo contemplado en la parte final de la precitada norma. Al respecto, el Despacho desconoció lo dicho en por la Sección Primera CE, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18: De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la*

A B O G A D O S A S O C I A D O S

Alcoes66@gmail.com

313 8167981

**presentación de la solicitud.** Vale la pena decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional **(C. P. María Elizabeth García).**

Luego, en la subsanación de la demanda, insistí en la condición de vulnerabilidad económica de mi asistida, manifesté que el tema del amparo de pobreza no estaba determinado como causal de inadmisión, según lo establecido en el artículo 90 del CGP; igual cité lo contemplado en el artículo 158 ibídem en cuanto a la posibilidad de dar por terminado el amparo de pobreza a solicitud de parte si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, temas estos que no fueron estimados ni tenidos en cuenta por el despacho al momento de resolver la subsanación y consecuente rechazo de la demanda. Pues distinto hubiese sido si el Juzgado concediera el amparo de pobreza a la demandante, y en aplicación del artículo 158 el demandado solicitara la cesación de tal institución arguyendo quizá los aportes que por cuota alimentaria hace a sus menores hijos, instancia que daría la posibilidad de confrontar y debatir sobre los verdaderos alcances de parte y parte.

Razón le asiste al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia al denotar que el artículo 40 de la ley 640 de 2001 trata sobre el requisito de procedibilidad en asuntos de familia y, su numeral tercero dice: "... Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. Igual que, el artículo 35 inciso 5º Ibidem indica que: "... Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. **Como también le asiste razón al citar el artículo 590 numeral 2º del C. G. P., el cual en su parte pertinente dice: "... Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante podrá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..."**. Pero es ahí precisamente donde la **Constitución Política –Artículo 13-** y la **Ley – Artículos 2, 11 y 42 numeral 2 del CGP-** posibilitan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad de parte mediante el AMPARO DE POBREZA a las personas que por su condición de vulnerabilidad llámese estado de pobreza demandan sus pretensiones, norma rectora y leyes que junto a otras dan un ámbito de protección especial a la mujer desde la perspectiva de género. *(Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.)*

No es que se pretenda evadir la caución mediante el amparo de pobreza, - como lo interpreta el Despacho- es que en realidad y verdad material la demandante no pudo reunir el aproximado millón de pesos para pagar dicha caución, reiterando que, es ella quien está al tanto de los gastos de educación y manutención de sus menores hijos y de su propio sustento. Pues si bien es cierto que en la demanda se informa que la demandante gozó de algunos trabajos y también que de la unión marital de hecho se constituyeron bienes y

empresa, no es menos cierto que de lo devengado en dichos empleos no posibilitaba ahorrar y sobre los bienes y empresa la demandante no podía disfrutar de sus beneficios e ingresos por cuanto siempre el demandado la mantuvo al margen. Temas estos que se esperan demostrar y probar en el debate pertinente.

Por tanto, no le asiste razón al juzgado de primera instancia concluir que la demanda no reúne los requisitos exigidos “de conformidad con lo previsto en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. P. Pues efectivamente se acude directamente ante la jurisdicción de familia en procura de garantizar la demanda de derechos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho y en razón al estado de pobreza de la demandante se imploró el amparo de pobreza, procurando que la demandante no se viera en un estado de indefensión y vulneración de su dignidad y derechos como lo está ahora; intensión que incluso apunta a no vulnerar los fundamentos esenciales del Estado de Derecho.

Al respecto, la sentencia T-374/21 de la Corte Constitucional aporta:

1. De igual forma, en **Auto del 4 de julio de 1981**, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reconoció que, “*el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales*”. De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **Auto del 14 de diciembre de 1983**, indicó que, “[e]l amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley”.

2. En diversas ocasiones, esta Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de esta figura. Ha considerado que el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia y busca hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia. Las principales subreglas jurisprudenciales al respecto son las siguientes:

2.1. **Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso.** De conformidad con la cláusula general de competencia, el Legislador fijó las costas y cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, creó la figura del amparo de pobreza, dirigida a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad.

2.2. **Los fines constitucionales del amparo de pobreza.** Esta figura se instituyó con el propósito de que las personas que por sus condiciones económicas no puedan asumir los gastos derivados de un proceso judicial, cuenten con el apoyo estatal que permita garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

2.3. **Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa.** Los abogados designados por el amparo de pobreza deberán actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte del caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 de la Constitución.

2.4. **El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante. En consecuencia, su aplicación es restringida.** Es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso. Permite a aquel sujeto que se encuentre en una situación económica vulnerable, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir.

3. En suma, la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de la justicia. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, bien sea en calidad de demandado o de demandante. En este último caso, también procede si busca la satisfacción de pretensiones con contenido económico.

Aunado a esto, La Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 2007 dijo: “La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”. “Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.

Por lo anterior, solicito al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama revocar o modificar el auto de 21 de noviembre de 2023 otorgando el Amparo de Pobreza a la demandante y en consecuencia admitir la demanda en referencia. De lo contrario, solicito respetuosamente enviar lo pertinente por vía del recurso de apelación al Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

De la Honorable Juez y del Honorable Tribunal Superior, con toda atención,

---



ÁLVARO ALONSO CORREDOR ESPITIA  
C.C. No. 79.389.206  
T.P. No. 88.233 CSJ  
Correo electrónico: [alcoes66@gmail.com](mailto:alcoes66@gmail.com)

---